GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 035 - 2014-GRJ/GGR

Huancayo, 6 Mar 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 147-2014-GRJ/ORAJ de fecha 12 de marzo de 2014, y el Reporte N° 060-2014-GRJ/ORAF con fecha de recepción 04 de marzo de 2014, con el que remite el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 028-2014-GRJ/ORAF de fecha 14 de enero de 2014, interpuesto por el servidor **AMADOR ALBERTO DE LA CRUZ LANDEO;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2013, el administrado **AMADOR ALBERTO DE LA CRUZ LANDEO**, solicita el pago de sus beneficios sociales comprendidos en la bonificación por escolaridad, indemnización vacacional y gratificaciones legales, desde el año 2003 en que señala haber ingresado a laborar a la entidad, hasta el 2011, invocando la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Invoca que ingresó a laborar a la entidad el 10 de enero del 2003, hasta la actualidad al haber sido reincorporado por el Segundo Juzgado Civil en el expediente N°02854-2007;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 028-2014-GRJ/ORAF del 14 de enero del 2014, se declaró improcedente el petitorio del recurrente, en lo que respecta a la solicitud del pago de beneficios sociales en el periodo contado desde su ingreso el año 2011, hasta el 02 de abril del 2007, en que laboró en la modalidad de Locación de Servicios y hasta el mes de marzo del 2011, por no haber laborado en dicho periodo. Procedente el pago de aguinaldos y escolaridad desde la fecha que fue reincorporado, es decir desde el 23 de marzo del 2011;

Que, mediante el recurso presentado el 07 de febrero del 2014, el servidor **AMADOR ALBERTO DE LA CRUZ LANDEO**, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral Administrativa N° 028-2014-GRJ/ORAF, argumentando que oportunamente interpuso una demanda judicial tramitada en el expediente N° 02854-2007 del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, el que ordena tenerlo como trabajador permanente. Desde su reincorporación viene desarrollando labores de vigilancia, estando sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276. Considera errado que se le pague los beneficios reclamados desde la fecha de su reincorporación, pues señala haber ingresado a laborar el 10 de enero del 2003 y el poder judicial le ha reconocido sus derechos hasta marzo del 2011. Finalmente señala que considerar que está reclamando el pago de vacaciones truncas es errado, ello en razón a que lo que

reclama es la indemnización vacacional, al haberse desnaturalizado sus contratos, como el mismo juzgado lo ha declarado, por ello al haber sido despedido de manera arbitraria y no haber tenido vacaciones desde la fecha de su ingreso, le corresponde lo reclamado;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado;

Que, conforme es de verse de la fecha de presentación de la impugnación y el acto impugnado, el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, esta instancia, debe ratificarse en el contenido de la parte considerativa del recurso impugnado, en primera instancia, debido a que las resoluciones judiciales, deben ser cumplidas en sus propios términos, sin admitirse interpretación o restringir sus efectos. En el presente caso, no existe mandato judicial que ordene de manera taxativa y expresa el pago de los beneficios laborales reclamados por el peticionante **AMADOR ALBERTO DE LA CRUZ LANDEO**, en el lapso que prestó sus servicios como Locador de Servicios y en el período que dejó de laborar, de manera que las afirmaciones contenidas en el recurso de apelación no se ajustan a la verdad de los hechos;

Que, por ello, podemos afirmar que el apelante ha incorporado dentro de la esfera de sus derechos laborales, la percepción de los aguinaldos de fiestas patrias y navideños, así como la escolaridad y las vacaciones, desde que por mandato judicial, se reincorporó a laborar en el Gobierno Regional de Junín, esto es, el 23 de marzo del 2011; debiendo rechazarse la pretensión de pago de los beneficios, por el periodo en que no prestó sus servicios, conforme a lo que establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que dice: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposicion de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios",

Que, con relación al pago de indemnización de vacaciones, debemos sujetarnos al contenido del Informe Legal N° 108-2009/ANSC/OAJ del 18 de agosto del 2009, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, que señala que sólo se puede acumular el goce de 02 períodos vacaciones por común acuerdo entre el trabajador y la entidad, estando proscrito el pago de indemnización al respecto;

Que, tenemos que los derechos laborales no son imprescriptibles y el plazo prescriptorio opera desde el momento en que se produce la afectación. En ese sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Exp. N° 04272-2006-AA/TC, señala textualmente:

"**4.** Sobre el primer punto, este Colegiado ha venido asumiendo una tesis según la cual se dejaba entrever una cierta homologación entre "imprescriptibilidad" e "irrenunciabilidad' de los derechos laborales, de modo que estos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente. En tal sentido, en la c se estableció que, "( ) habida cuenta de que los actos por los que se reclama tutela se encuentran asociados a derechos constitucionales de contenido laboral, debidamente adquiridos al amparo de la Constitución de 1979, por lo que su contenido es irrenunciable y, por ende, imprescriptible, conforme al artículo 57 de dicha Carta (.)" (fundamento 2).

5. Sin duda, esta tesis no se corresponde con lo que ocurre con la regulación actual de los procesos constitucionales, los que están sujetos a un plazo de prescripción respecto de su reclamo en la vía de los procesos constitucionales (artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional) Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso)

6. Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza

7. Respecto de la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, es "desde el momento en que se produce la afectación" En el caso de autos, la supuesta afectacion ocurre con el despido del trabajador, hecho que aconteció el 31 de mayo de 1996",

Que, al respecto, debe invocarse el artículo 1 de la Ley N° 27321 del 07 de julio del 2000, que establece que las acciones derivadas de la relación laboral, prescriben a los 04 años desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral;

Que, el apelante, conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, concluyó su vínculo laboral el día 02 de abril del 2007, por ello, tenía hasta el mes de abril del 2011, para reclamar los beneficios laborales, que ahora reclama de manera extemporánea, al haber prescrito su derecho. Al respecto es menester aclarar que el marco legal nacional, se adecúa a la teoría

de los hechos cumplidos, es decir que los efectos o hechos que se produzcan o cumplan luego de la entrada en vigencia de Ley N° 27321 se rigen por ésta;

Que, en este orden de ideas, debemos señalar que los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución recurrida, no han sido enervados por el contenido del recurso de apelación, por lo que debe ser declarado infundado y tener por agotada la vía administrativa;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre del 2012, se le delega al Gerente General Regional, la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación formulados por los administrados, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín", contando con el visado de la oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **AMADOR ALBERTO DE LA CRUZ LANDEO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 028-2014- GRJ/ORAF del 14 de enero del 2014; por no haberse enervado los fundamentos de la resolución recurrida y haber prescrito sus derechos laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.